



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA TULIA HIDALGO ALVARADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDINA (CUNDINAMARCA)
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00162-00

Revisado el medio de control de la referencia, advierte el Despacho que carece de competencia territorial para conocer del mismo, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora EVA TULIA HIDALGO ALVARADO demanda al MUNICIPIO DE MEDINA (CUNDINAMARCA) pretendiendo la nulidad del acto administrativo que la declaró insubsistente del cargo de Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario del Municipio de Medina (Cundinamarca).

Revisado el plenario, se advierte de los documentos anexos como prueba que último lugar donde prestó sus servicios la demandante fue el Municipio de Medina Cundinamarca, tal como se registra en el acto demandado en nulidad - Decreto N°. 097 de noviembre 15 de 2016, mediante el cual la Alcaldesa del Municipio de Medina – Cundinamarca declaró insubsistente a EVA TULIA HIDALGO ALVARADO del nombramiento nivel Directivo, denominación Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario, Código 020, Grado 02 dependiente del despacho del Alcalde (fls. 131 a 132), por lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. que determina la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, en aras de establecer el circuito judicial que debe conocer por razón del territorio el presente litigio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006, literal a), numeral 14, artículo 1º, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá del Departamento de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos acaecidos en el municipio de Medina.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia de éste Juzgado, por factor territorial; disponiéndose la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá D.C.- Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

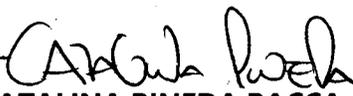
RESUELVE:

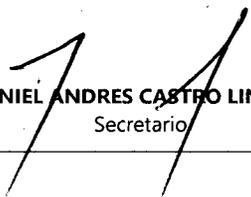
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C. -Reparto, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>037</u> de 29 de agosto de 2017.</p> <p> DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>